C.A. de Santiago

Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) Se elimina los fundamentos Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto.
- b) En el motivo Quincuagésimo sexto se sustituye a continuación de la frase "familiares de" el nombre "Manuel Filamir Cartes" por "las víctimas". Luego se reemplaza en el acápite segundo "de la víctima Manuel Filamar Cartes Lara" por "y cónguge de las víctimas". En el párrafo cuarto a continuación de "Cartes Rifo" se agrega "y Julia Eliana Gálvez Bascuñan y Carlos Antonio Flores Gálvez", y en su parte final se sustituye "hijos de una víctima, Manuel Filamir Cartes Lara" por "los demandantes civiles".
- c) En el razonamiento Quincuagésimo octavo se agrega a continuación de "Roberto Filamir Cartes Lara" lo siguiente "y José Segundo Flores Rojas", y se modifica "hijos de Manuel Filamir Cartes Lara" por "demandantes".

Y se tiene en su lugar y además presente:

I.-En cuanto a la parte penal.

Primero: Que con el mérito de los antecedentes de convicción descritos en el motivo Segundo de la decisión, se



tienen por acreditados los hechos descritos por la sentenciadora en la fundamento Tercero, siendo igualmente ajustada a derecho la calificación jurídica de los mismos.

En cuanto a la participación de los condenados, este tribunal comparte los fundamentos contenidos en los motivos Décimo a Décimo tercero del fallo en alzada. En cuanto a Astudillo Adonis, la recalificación jurídica de ser autor de los delitos, efectuada por la Ministra instructora, no excede los márgenes fácticos de la acusación fiscal, razón por la cual ninguna infracción al principio de congruencia se observa en las reflexiones de la sentenciadora.

Segundo: Que, por otro lado, tratándose de dos delitos de secuestro calificado, que conforme a las normas del derecho internacional de los derechos humanos son considerados crímenes de lesa humanidad -considerando Séptimo- procede, como acertadamente lo hizo la juzgadora, desechar la amnistía, la prescripción de la acción penal y la denominada media prescripción, motivo por el cual se comparten los fundamentos Trigésimo a Trigésimo tercero y Cuadragésimo del fallo.

II.- En cuanto a la parte civil.

Tercero: Que el recurso de apelación interpuesto por el Fisco de Chile, en relación a la demanda civil de los demandantes Natalia del Carmen, Sergio David y Eugenio, todos Cartes Rifo, éste tribunal no se pronunciará por haber arribado las partes a una transacción, como consta de la



resolución de fecha de veintisiete de junio de 2023, lo cual determina concluir que la causa a su respecto en el ámbito civil ha concluido por ese equivalente jurisdiccional.

Cuarto: Que en cuanto a la excepción de cosa juzgada, opuesta en relación a la demanda civil intentada por Julia Eliana Gálvez Bascuñan y Carlos Antonio Flores Gálvez, ésta se alega por el Fisco de Chile en la contestación de la demanda sobre la base de lo resuelto en la causa Rol N° 4584-2002, caratulada "Flores Gálvez con Fisco de Chile", seguida ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, por indemnización por daño moral, decisión en la cual se acogió la excepción de prescripción extintiva de la acción, desestimándose la demanda, la que se sustenta en los mismos hechos que la presente acción, es decir, por la detención ilegal de José Segundo Flores Rojas por agentes del Estado el 23 de agosto de 1974, en la comuna de Peñalolén.

Quinto. Que en atención a la naturaleza de los hechos que sustentan la acción resarcitoria -delito de lesa humanidad-resulta improcedente hacer lugar a la excepción formulada. En efecto, lo demandado por los actores no importa desvirtuar la legalidad del procedimiento seguido con anterioridad ante el Tribunal Civil, en el cual declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada contra el Estado de Chile, por cuanto la institución de la cosa juzgada no puede excusar al demandado del deber de reparar íntegramente los daños



causados con motivo de violaciones de derechos humanos cometidas por los agentes del Estado.

A lo anterior se agrega que solo en esta causa se establece la responsabilidad de los agentes del Estado culpables del delito de secuestro calificado en relación a la víctima José Segundo Flores Rojas.

Sexto: Que, para resolver en tal sentido, este tribunal tiene en consideración que el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece como obligaciones esenciales asumidas por los Estados, respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados parte, las consecuencias o efectos jurídicos de estos compromisos son, en términos generales, la exigibilidad inmediata del respeto de los derechos humanos, lo que acarrea la obligación de abstenerse de violarlos; y, en el plano individual, su deber de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción, estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra.

Séptimo: Que sobre este punto, como se resolvió en la sentencia dictada por esta Corte de Apelaciones en la causa Rol N° 4145-2019, "la Corte Suprema ha recordado que en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostuvo que las obligaciones antes citadas implican que el Estado está



obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (SCS de 13 de octubre de 2022, Rol 104.558-2020 ya citada). Lo anterior es así, porque la efectividad de los sistemas internacionales de Derechos Humanos depende de la recepción de sus fuentes en el derecho interno y, en el caso de definidas nuestro país, sus condiciones han sido autónomamente por el constituyente, al establecer la jerarquía de los compromisos internacionales en el artículo 5°, inciso 2°, de la Carta Fundamental".

Octavo. Que, por otro lado, la citada sentencia expresa que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido ya a la obligación que tienen las autoridades estatales, específicamente el Poder Judicial, de observar los tratados que han sido ratificados por el Estado, teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina de la Corte IDH como intérprete último de la Convención Americana, al señalar '124. La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos



al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sujetos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe hacer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana' (Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 16 de septiembre de 2006)".

Noveno: Que, en el contexto descrito, es deber de todos los órganos del Estado -incluido el Poder Judicial-respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Por consiguiente, el derecho a la reparación integral reclamado debe acogerse y aplicando la interpretación más favorable a la vigencia de los Derechos Humanos, procede aplicar la



normativa interna pero en conformidad y en armonía con las citadas normas internacionales, por cuanto con ello se da cumpliendo a la obligación de hacer el adecuado control de convencionalidad en respeto de la reparación integral de las víctima de derechos humanos.

Décimo: Que conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe, por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación nacional.

En el contexto descrito y considerando que la pretensión de los actores se sustenta en hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, acreditados y sancionados penalmente en este fallo, una vez que éstos han sido así declarados, corresponde reparar a las víctimas, sean directas o indirectas, además de garantizar su no repetición, por cuanto para ello se debe estar a los estándares internacionales sobre reparación integral, presupuestos que se satisfacen en el caso de autos.

Undécimo: Que así las cosas, y como se razonó en la sentencia antes citadas "efectuado el control de convencionalidad que a este tribunal, en tanto integrante del Estado, resulta evidente que la excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta



categoría de ilícitos, carece de relevancia, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que la defensa opuesta asilada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser acogida, debiendo primar la normativa internacional citada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demanda la actora de autos".

Duodécimo: Que, así también se ha resuelto en diversas sentencias de la Corte Suprema, (Rol N° 36.319-19, N° 14.4348-22 y N° 104.558-20,) al sostener que "no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores que declaran la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos consagrada en el citado artículo 177, norma interna de carácter meramente legal, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen una jerarquía superior."

Por consiguiente, la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado será rechazada.

Décimo tercero: Que en cuanto a las restantes defensas y excepciones opuestas por el demandado se estará a lo razonado en el fallo de primer grado por cuanto al tiempo de



alegarlas el demandado las basa en los mismos argumentos, y este tribunal comparte las reflexiones del fallo de primer grado para rechazarlas.

Décimo cuarto: Que, en cuanto al fondo de la acción civil intentada, demanda enderezada por los actores Julia Eliana Gálvez Bascuñan y Carlos Antonio Flores Gálvez, cónyuge e hijo, respectivamente, de la víctima José Segundo Flores Rojas, el vínculo que los unió se tiene por acreditado con los certificados acompaños a la causa fojas 2095 y 2116.

El daño moral padecido a consecuencia del actuar ilícitos de agentes del Estado, responsables del secuestro de Flores Rojas, se tiene por acreditado con el mérito de la prueba testimonial rendida a fojas 2341, por cuanto los deponentes eran vecinos de la familia Flores Gálvez y relatan el dolor y sufrimiento de los demandantes, lo que pudieron observar directamente; refieren que la cónyuge lloraba mucho por la desaparición de su cónyuge, pues quedó sola junto a su hijo pequeño, agregando Martínez Pizarro que el día del secuestro mataron la perrito de Carlos de un balazo y el menor siempre estaba amargado, sufrió mucho por el secuestro y desaparición de su padre, estaba muy solo. Expone que pasaron un periodo de bastante incertidumbre económica, la señora Julia debía trabajar mucho y como no era profesional su sueldo era bajo, sufriendo aflicciones para alimentar a su hijo y Carlos permanecía solo en su casa, la que estaba en precarias condiciones, por no contar con dinero para mejorarla como sí



hicieron los demás vecinos. Expone, además, el testigo Montenegro Maldonado que la desaparición del padre de Carlos -de 5 años a la fecha de los hechos- le provocó un daño psicológico enorme que se mantiene hasta la fecha en que declara; refiere que sufre de crisis de pánico por el dolor que le provoca la experiencia vivida, por cuanto siente mucha impotencia por no conocer el destino de su padre; está medicado y se trata en una institución del Estado por temas psicológicos por la situación vivida.

Décimo Quinto: Que se encuentra probado que el secuestro del cónyuge y padre de los actores, provocó en los demandantes un daño moral que debe ser resarcido pues vieron alteradas sus vidas a consecuencia del actuar de agentes del Estado, siendo testigos del secuestro de un ser querido, del cual desconocen su paradero hasta la fecha, debiendo la madre asumir sola la crianza de su hijo, padeciendo aflicción y pesar emocional que le causó afectación psicológica grave y, en cuanto al hijo menor de edad a la fecha de los hechos, debió éste crecer sin la figura paterna y viendo el dolor de su madre, daño psicológico que se mantiene hasta la fecha.

Décimo sexto: Que, de este modo, se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hacen procedente la demanda civil de indemnización de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por los actores civiles y la existencia del nexo



causal entre éste y aquellos. Como antes se dijo, los demandantes han padecido un menoscabo psíquico y moral, por no saber del destino final de su cónyuge y padre, más aún cuando han debido soportar un largo periodo de incertidumbre acerca de los hechos que rodearon su desaparición y desconocen su paradero, lo que implica necesariamente un dolor difícil de superar sobre todo si se tiene además en consideración que la señora Julia Eliana Gálvez Bascuñán falleció el 15 de febrero de 2023, sin conocer la verdad acerca de su marido, hecho que sin duda agudiza aún más el dolor de su hijo.

Por lo razonado, se fija prudencialmente el daño moral sufrido por los actores en la suma de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) para cada uno de ellos en su calidad de cónyuge e hijo de don José Segundo Flores Rojas.

Las cifras antes indicadas serán pagadas por el Fisco, reajustadas de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de ejecutoria del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables desde la mora.

Décimo Séptimo: Que no se condena en costas al Fisco de Chile por estimar que litigó con motivo plausible.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y



186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- I.- En la parte penal, **se confirma y se aprueba** la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veintidós, que se lee a fojas 2594 y siguientes, dictada en la acusa Rol N° 59-2013.
- II.- En la parte civil, se revoca la referida sentencia en cuanto por ella se acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile en relación a la demanda civil interpuesta por Julia Eliana Gálvez Bascuñán y Carlos Antonio Flores Gálvez y en su lugar se declara que ésta queda rechazada, acogiéndose, en consecuencia, la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, debiendo el Fisco de Chile pagar a los actores la suma de \$75.000.000 (setenta y cinco millones) a cada uno de ellos, más los reajustes e intereses señalado en el motivo Décimo séptimo de este fallo.
- III.- Se aprueba el sobreseimiento definitivo y parcial de ocho de junio de dos mil veinte, en relación a Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, que se lee a fojas 1997.

Se previene que la Ministra señora González Troncoso estuvo por acoger respecto de los condenados la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto es un hecho objetivo que éstos no registran antecedentes penales con anterioridad de los hechos investigados. Sin perjuicio de ello, mantiene el *quantum* de la



pena impuesta por cuanto aun considerando tal circunstancia la sanción impuesta encuentra ajustada a derecho y en el tramo legal.

Registrese y comuniquese.

No firma la Ministra (S) señora Bustamante Sasmay, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

N°Penal-4352-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, diez de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl